



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 815

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AIDÉ TORO SALAZAR
Demandada	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00378-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra SANDRA MILENA ANGARITA LEAL, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
- 3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
- 4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001

Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686c22a63d248f2febedfe4713848919aecfe07655bd5cb77a07b3d5e7d5e46e**
Documento generado en 23/08/2021 03:53:45 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 820

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	HERMINIA CHONA VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00403-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a la demandada HERMINIA CHONA VEGA, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **Od3efddb71a34f8331b7779165e5c33a049ae35a42eb7be32d40445467d7021**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:37 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 816

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AQUILINO NAVARRO PALACIO
Demandado	RAMON JESÚS QUINTERO ARÉVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00173-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra RAMÓN JESÚS QUINTERO AREVALO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
- 3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
- 4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef288245090ad526c5e4c88fabede801ab5b6608ee30e6d8390d01d8ba6c23c8**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:46 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 821

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DIANA MARCELA VEGA CRIADO Y RAMIRO VEGA SARAVIDA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00245-00

Téngase notificada por conducta concluyente a los demandados **DIANA MARCELA VEGA CRIADO y RAMIRO VEGA SARAVIDA**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado veintidós (22) de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(Firma electronica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a6a77a86f119992459c222ef3c234190de9c50d57b6c3e997b7d4e24fde81**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:36 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA

Auto No.812

Ocaña, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandada:	KAREN TATIANA RODRIGUEZ MANZANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00358-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora KAREN TATIANA RODRIGUEZ MANZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no logra evidenciar este Despacho poder otorgado por la entidad demandante a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, quien otorga poder al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, para que adelante la presente ejecución, pues si bien se hace mención a la escritura pública No.3332, otorgada el 22 de Mayo de 2018, la misma no se adosa con la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d203fa40db453f4a261f9a4174c15551ef54f1d53f039119a7a726afe5ad0f2**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:42 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.818

Ocaña, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONARDO ORTEGA GARCIA
Demandado:	CRISTIAN ANDRES ARO AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00361-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor LEONARDO ORTEGA GARCIA, actuando en causa propia, contra el señor CRISTIAN ANDRES ARO AMAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar los honorarios por la labor como abogado que prestó al quien pretende intimar, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios

personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral.

PARAGRAFO 2º-El trámite de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos será el señalado en el título 11 capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo.” (Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134095db17e387a706ed7e7706cfe1047c87d0756549ab6d32f38ece6f3dc095**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:43 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.819

Ocaña, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA
Demandado:	ELIUMER GARCIA HARO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00364-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA, a través de apoderado judicial, contra el señor ELIUMER GARCIA HARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron las direcciones físicas para notificación de las partes, estas carecen de ciudad de ubicación, dato básico, omitido en las aludidas direcciones, pues de anotar que las mismas pudieren existir en distintas ciudades y departamentos a lo largo del territorio nacional.

De otra parte, observa este Despacho que el memorial poder arrimado con la misma, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna de que su constitución se efectuara mediante mensaje de datos conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974938f22e99c9f1cacd2a300837bf92ce92e03e53beb8aabbcb44b765b704e4**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:46 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.813

Ocaña, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALFONSO CASTILLO PEREZ
Demandado:	JESUS DARIELCY MANZANO RODRIGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00367-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ALFONSO CASTILLO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS DARIELCY MANZANO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALFONSO CASTILLO PEREZ y ORDENAR al señor JESUS DARIELCY MANZANO RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de la letra de cambio suscrita el día 20 de Septiembre de 2018:
 - a) La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde el 21 de Noviembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la

obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

2. Por concepto de la letra de cambio suscrita el día 28 de Julio de 2019:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 27 de Agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

3. Por concepto de la letra de cambio suscrita el día 21 de Marzo de 2019:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 22 de Abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

4. Por concepto de la letra de cambio suscrita el día 16 de Julio de 2019:

- a) La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 17 de Agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

5. Por concepto de la letra de cambio suscrita el día 16 de Julio de 2019:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 17 de Agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS DARIELCY MANZANO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf557e309cc44cb2f050598160e3a1edd03c2c30af209a1690dbc6c8d22a3f9**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:44 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.810

Ocaña, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ODULIO PEREZ CORONEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00356-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor ODULIO PEREZ CORONEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto al saldo de capital insoluto del Pagare No.051206100015781, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

En cuanto a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, respecto en razón de que fueron causados.

Por otra parte, en razón a la autorización elevada por la apoderada judicial, a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, este Despacho dispone acceder, al tenor de lo normado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; e igualmente se accederá respecto de la dependencia elevada a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ORDENAR al señor ODULIO PEREZ CORONEL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto saldo de capital insoluto del título valor pagare No.051206100015781.

- b) Mas la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.730.692.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de Agosto de 2019 hasta el 16 de Agosto de 2020.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 17 de Agosto de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al señor ODULIO PEREZ CORONEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: TENER como dependientes de la apoderada judicial a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ y la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **8d5551edaa919336efd49b741d06c4c5c7cc0c168774eb635b9072e4832d8870**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:39 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.808

Ocaña, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONEL GUERRERO MORA
Demandados:	GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO Y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00357-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por LEONEL GUERRERO MORA, a través de apoderado judicial, contra los señores GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO Y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONEL GUERRERO MORA y ORDENAR a los señores GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO Y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 29 de Agosto de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 31 de Diciembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO Y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142dfd10c6ecc647c902dffec49b83434b9808451532e846d4f552891fce06a5**

Documento generado en 23/08/2021 03:53:41 PM